



Barranquilla D.E.I.P, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2019-00064-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Daisy Teresa Padilla
Accionado	Eficiencia y Servicios S.A y Brinsa S.A
Juez	Alicia Elvira García Osorio

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita nombrar curador ad litem a la demandada. Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

Barranquilla D.E.I.P, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2019-00064-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Daisy Teresa Padilla
Accionado	Eficiencia y Servicios S.A y Brinsa S.A
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y EMPLAZAMIENTO

El doctor Antonio Fidel Polo Mendoza, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita nombrar curador a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: *“cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...”*

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

“(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del



demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...”

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el inciso segundo de la referida norma teniendo en cuenta que, pese a enviarse por el Despacho el oficio de notificación personal a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales adriana.ospina@infinitybpo.com.co y claudia.bayona@infinitybpo.com.co, dichos correos no pudieron ser entregados al servidor de destino siendo que se trata de las mismas direcciones que aparecen en el certificado de cámara de comercio de la empresa Eficiencia y Servicios S.A.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la Litis a la empresa Eficiencia y Servicios S.A.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

“La designación del curador ad lite recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que, según la lista de auxiliares de la Justicia, no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores al litem, pero, aun así, como se desprende de la norma es posible la designación de defensores de oficio cuya designación recaerá en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión.

En ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión para que represente los intereses de la empresa Eficiencia y Servicios S.A, designación que recaerá en la doctora Estefanía Paola García Moreno, identificada con la C.C No 1.140.849.426 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado # 346.378 del C.S.J, quien puede ser notificada en el correo electrónico garcia.abogado20@gmail.com.

De este modo entonces, se le comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído a través del correo electrónico a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandando, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de*



ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de la demandada mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Designar como curador ad-litem de la empresa Eficiencia y Servicios S.A., a la doctora Estefanía Paola García Moreno, identificada con la C.C No 1.140.849.426 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado # 346.378 del C.S.J, quien puede ser notificada en el correo electrónico garcia.abogado20@gmail.com, todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Tercero: Emplazar, con fundamento en lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, a través del registro nacional de personas emplazadas, al demandado Eficiencia y Servicios S.A, con la indicación expresa de habersele designado curador para la litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso su naturaleza y el juzgado que lo requiera.

Cuarto: Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas.

Quinto: Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

Ref. Ordinario. Rad # 08001310500720190006400

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 16 de noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 171
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo